Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Autos y vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite, en lo pertinente, en razón de brevedad, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala X de la Cámara Nacional del Trabajo y la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social discrepan sobre la competencia para conocer en la apelación deducida contra la decisión de la Comisión Médica Central (CMC), que rectificó lo dictaminado por la Comisión Médica Jurisdiccional n° 10 de Capital Federal.

La cámara laboral se declaró incompetente fundada en que la ley 27.348, que establece la competencia en grado de apelación de ese órgano, no es aplicable al caso. Destacó que el apelante inició el trámite ante la comisión médica respectiva el 5 de diciembre de 2016, es decir, antes de la sanción de esa regla y de la resolución reglamentaria SRT 298/17. Resaltó que esa resolución prevé que la ley será aplicable a las actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad al 1° de marzo de 2017 (art. 41). Sobre esa base, consideró que rige al proceso la redacción original del artículo 46 de la ley 24.557, que establecía la competencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social para resolver las apelaciones contra los dictámenes de la CMC (fs. 124/125 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

A su turno, la alzada federal rechazó la radicación apoyada en que la ley 27.348 es modificatoria, en su aspecto procesal, de la jurisdicción, por lo que resulta aplicable al proceso en forma inmediata. Sobre esa base e invocando la doctrina de Fallos 339:1342 ("Nisman"), atribuyó competencia a la cámara laboral y dispuso remitir las actuaciones a esa Corte para que dirima la contienda suscitada (v. fs. 133).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (cfr. fs. 136).

–II–

Si bien la correcta traba del conflicto exige que el órgano que lo inició declare si sostiene su posición y ello no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo y expedirse sobre la cuestión (doct. de Fallos: 340:850, "Tullberg"; y CNT 34786/2015/CS1, "Villalón, Carlos Ariel c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ daños y perjuicios", del 2 de julio de 2019).

–III–

En el caso, la apelante inició las actuaciones administrativas ante la comisión médica respectiva con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 27.348. En consecuencia, estimo que la contienda encuentra adecuada respuesta en el dictamen de esta Procuración General del 3 de febrero de 2020, al que remitió la Corte en los autos CSS 83050/2017/CS1, "Pisani, Sebastián Javier c/ Provincia ART y otro s/ recurso decisión Comisión Médica Central", sentencia del 4 de marzo de 2021, a cuyos fundamentos corresponde remitir, en todo lo pertinente, por razón de brevedad.

–IV–

Por lo expuesto, corresponde intervenir en la causa a la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 21 de abril de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.04.21 22:28:49 -03'00'